

## Rechazo De Salidas Transitorias Inadmisibilidad Del Recurso De Casacion

### JURISPRUDENCIA

### Rechazo de salidas transitorias. Inadmisibilidad del recurso de

casación

Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión que no hizo lugar a la

incorporación del condenado al régimen de salidas transitorias.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2015.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 37/47 vta. por el Defensor Público Oficial de C. S. D., doctor Sergio Raúl Moreno, en la presente causa Nro. FSM 1800/2005/1/2/CFC6. Y

**CONSIDERANDO :** El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo: 1º El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de San Martín, con fecha 7 de abril de 2015, resolvió en lo que aquí interesa ?NO HACER LUGAR A LA INCORPORACIÓN DE C. S. D. AL RÉGIMEN DE SALIDAS TRANSITORIAS (art. 15 apartado b ?contrario sensu? ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad? (cfr. fs. 30/33). Contra esa decisión el Defensor Público Oficial del nombrado interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el ?a quo? (fs. 52 vta.). La defensa de D. invocó ambas hipótesis previstas en el art. 456 del C.P.P.N. En primer lugar, el recurrente adujo que el tribunal ?a quo? realizó una incorrecta interpretación de los arts. 16, 17 y 19 de la Ley 24.660 pues consideró que las afirmaciones ?utilizadas por el Juez para fundar la resolución en crisis, son solo meras opiniones basadas en la subjetividad de quien resuelve? (cfr. fs. 43). En segundo lugar, el impugnante consideró que la sentencia recurrida resulta arbitraria ya que evidencia una falta de fundamentación suficiente, convirtiéndola en inmotivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N.. Señaló que el ?a quo?, al fundar la denegatoria de las salidas transitorias ?no ha dado el trato necesario a cuestiones que reusltaban de incidencia sumamente positiva en favor de [su] pupilo? (cfr. fs. 44). Hizo reserva de caso federal. 2º Que, según surge de la resolución recurrida, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2, condenó a C. S. D. ?a la pena unica de veintitún años de reclusión, accesorias legales y costas, comprensiva de la de veinte años de reclusión, accesorias legales y costas dictada por [ese] colegio el 25 de agosto de 2006 por ser coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por el número de intervinientes y por el uso de arma de fuego reiterado (tres hechos), dos de los cuales a su vez son agravados por el uso de arma (hecho que damnificaran a N., y O. de R.) y el restante secuestro agravado por la muerte intencional de la víctima (hecho que damnificara a A. B.); coautor de tenencia ilegítima de arma de guerra y autor del delito de asociacion ilícita, todos ellos en concurso real entre sí y la de diez años de prisión, accesorias legales y costas recaída en la causa nº 1733/1651 del registro de este colegio, por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo reiterado -dos hechos, los que damnificaran a C. y A.- agravados por el logro de propósito, que concurren idealmente con el de robo, a su vez en concurso real con el de secuestro extorsivo agravado por el número de intervinientes y por la obtención del fin propuesto -hecho que damnificara a I. -? (cfr. fs. 30/vta.). Asimismo, se fijó como fecha de vencimiento de pena el 9 de abril de 2025. La defensa del interno solicitó la incorporación de su asistido al régimen de las salidas transitorias, una vez cumplido el requisito temporal del art. 17 de la Ley 24.660. A su vez, en oportunidad de dictaminar respecto de dicha cuestión, el Fiscal General ante la instancia anterior se opuso al egreso anticipado de D. bajo el régimen de salidas transitorias (cfr. fs. 28/29). En ese sentido, realizó un análisis de las constancias de la causa y advirtió que ?las constancias que informan los antecedentes del caso (...) se encuentran conformadas por una serie de elementos de naturaleza objetiva y empírica y normativamente verificables y contrastables que autorizan a denegar -por el momento- la incorporación a ese régimen de salidas? y que correspondía ?aguardar y evaluar su progreso en la etapa que transita, acorde al grado de cumplimiento de los objetivos impuestos por las diversas áreas y la conveniencia de su incorporación al régimen de salidas transitorias? (cfr. fs. 28 vta./29). En dichas circunstancias, el ?a quo? resolvió no hacer lugar a la solicitud de la defensa. Con tal fin, tuvo en cuenta los informes oportunamente gestionados por el Complejo Penitenciario Federal, y señaló que ?Los miembros del Consejo se expidieron por unanimidad de manera negativa para la incorporación de D. al régimen de salidas transitorias? y que los mismos consideraron que ?debido a la reciente incorporación de D. al período de prueba de la progresividad del régimen penitenciario, es conveniente aguardar que el causante permanezca por un período mayor al que lleva transitando con la finalidad de poder evaluar la capacidad del interno de afianzarse al mentado régimen de autodisciplina, haciendo especial mención a una ulterior evaluación que permita vislumbrar la capacidad individual de afianzamiento del interno? (cfr. fs. 30 vta/31). A su vez, ponderó la evaluación psicológica del interno con resultado negativo y lo informado por la División Servicio Criminológico en cuanto a que ?si bien se encuentran reunidos los requisitos formales, la reciente incorporación al período de prueba de la progresividad del régimen penitenciario, supone el escaso empleo sistemático de métodos de autogobierno, concluyendo adecuado reconsiderar en un momento ulterior, la incorporación al régimen de salidas transitorias peticionada? (cfr. fs. 32). Finalmente, tuvo en cuenta lo dictaminado por el Fiscal General, la elevada pena impuesta ?que torna aún muy lejana toda posibilidad de libertad? y los graves delitos por los cuales fuera

condenado, y concluyó que resulta oportuno aguardar su evolución y afianzamiento en el período que hoy transita? (fs. 32vta./33).

3) Formulada la precedente reseña, se aprecia que el recurso de casación en estudio resulta inadmisibles en los términos del art. 444 del C.P.P.N. Ello es así ya que de su atenta lectura no se desprende que la parte recurrente haya controvertido los fundamentos de la resolución aquí cuestionada a través de una crítica concreta y razonada, ni que haya demostrado que exista un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o que se vislumbren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o de fundamentación. Por el contrario, se advierte que el decisorio impugnado cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación de la sentencia impugnada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros) que pretende la recurrente. En efecto, el "a quo" ha dado cuenta de elementos concretos del caso a efectos de fundar el rechazo de la solicitud de incorporación al régimen de salidas transitorias requerida en favor de D.; elementos concretos respecto de los cuales la parte impugnante formula un juicio de valor discrepante, pero sin lograr demostrar que la sentencia atacada carezca de fundamentos jurídicos mínimos. Ante la arbitrariedad invocada, cabe recordar que la doctrina al respecto posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros), circunstancia que no se verifica en el sub examine. En dichas circunstancias, se advierte que el recurrente no ha logrado rebatir los argumentos tenidos en cuenta por el "a quo" en la resolución atacada, siendo que la arbitrariedad que alega no es más que su disconformidad con lo allí resuelto. Asimismo, el recurrente tampoco ha logrado demostrar la existencia de alguna cuestión de índole federal que habilite la intervención de este Tribunal, a tenor de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establecida en los autos D. 199. XXXIX., "Recurso de hecho deducido por la defensa de Beatriz Herminia Di Nunzio en la causa Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación (causa N° 107.572)", resuelta el 3 de mayo de 2005. Consecuentemente, la impugnación sometida a examen no cumple con el requisito de motivación exigido por el art. 463 del C.P.P.N., falencia que define su improcedencia formal ante esta instancia. Al respecto corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación en examen efectuado por Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por esta alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala III, Cámara Federal de Casación Penal -en adelante, "C.F.C.P."-: causa n° 15.981, "ROZANSKI, Alberto s/recurso de casación", reg. 1108/13 del 05/07/2013; causa n° 21/2013, "SÁNCHEZ, Juan Pablo s/recurso de casación", reg. n° 1178/13 del 12/07/2013; causa CFP 12229/2011/TO1/55/CFC13, reg. n° 662/15 del 28/04/2015 y causa CCC 20865/2006/TO1/1/CFC1, "CORVALAN, José Fabián s/recurso de casación", reg. n° 196/15 del 27/02/2015, entre muchas otras. Y Sala IV, C.F.C.P.: causa n° 1178/2013, "ALSOGARAY, María Julia s/ recurso de casación", reg. n° 641.14.4 del 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, "BIGNOLI, Santiago María; BIGNOLI, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. n° 1312.14.4 del 27/06/2014; causa n° 1260/2013, "RIOS, Héctor Geremías s/ recurso de casación", reg. n° 695.15.4 del 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/TO1/CFC1, "OJEDA VILLANUEVA, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. n° 1111.15.4 del 09/06/2015, entre muchas otras).

4º) En virtud de las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto a fs. 37/47 vta. por la Defensa Pública Oficial de C. S. D., sin costas (art. 444, segundo párrafo, en función de los arts. 454 y 465 bis, y 530 y 531 in fine del Código Procesal Penal de la Nación). Tener presente la reserva de caso federal. La señora juez doctora Liliana Elena Catucci dijo: Que de la lectura del escrito de impugnación surge que la defensa no logra conmovier lo decidido por el magistrado a cargo de la ejecución penal, al señalar que no estaban dadas las condiciones para que el condenado C. S. D. accediera al medio libre. En efecto, la reciente incorporación del condenado al período de prueba, la necesidad de evaluarlo durante ese período signado por la autodisciplina, y el dictamen negativo emitido por unanimidad por los integrantes del Consejo Correccional del establecimiento carcelario, dan cuenta de la razonabilidad y prudencia de la resolución más allá de que se cumpla con el requisito temporal previsto por la ley. Los riesgos de su soltura se contraponen a la finalidad del instituto que, como se advierte, fue bien rechazado. Frente a lo expuesto, las objeciones del recurrente sólo exhiben una disconformidad con los argumentos expuestos por el a quo, sin lograr refutarlos a través de sus agravios, insuficiencia que obstaculiza la habilitación de esta instancia, tanto más cuanto la fundamentación no posee los vicios enunciados. Sin que se verifique alguno de los supuestos considerados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución penal", R. 230. XXXIV, del 9 de marzo de 2004, me adhiero a la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación deducido, con costas. Tal es mi voto. El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo: Por compartir en lo sustancial, adherimos a la solución propuesta por los distinguidos colegas preopinantes, con la aclaración de que deberá ser con costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Tal es mi voto. Por lo expuesto, el Tribunal, RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial de C. S. D., CON COSTAS (530 y

531 del C.P.P.N.). Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 15/13) y remítase al órgano de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Correlaciones: Ley 24.660 - BO: 16/07/1996 Q., F. s/legajo de ejecución - Trib. Oral Fed.

Córdoba N° 1 - 08/08/2014.

004174E